REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024** **Fecha:** 20 DE MARZO DE 2019 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2019 00043**	Acción de Nulidad Contra Actos Electorales	ALVARO JAVIER VILLAZON SANCHEZ	MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO	Auto admite demanda ADMISIÓN DE DEMANDA Y SE NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	19/03/2019	1
20001 33 33 002 **2019 00074**	Acción de Repetición	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA	YEIMY PAOLA MOLINA CARDONA	Auto admite demanda ASUME CONOCIMIENTO Y SE ADMITE LA DEMANDA	19/03/2019	1
20001 33 33 002 **2019 00077**	Acción de Reparación Directa	ADALBERTO ORELLANO CHARRIS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO / INPEC	Auto admite demanda	19/03/2019	1
20001 33 33 002 **2019 00078**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD MARIA VARGAS LOBO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	19/03/2019	1
20001 33 33 002 **2019 00079**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ADOLFO AMAYA CORONADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE	Auto admite demanda	19/03/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20 DE MARZO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	**NULIDAD ELECTORAL**
Radicado	20001-33-33-002-2019-00043.
Demandante	ALVARO JAVIER VILLAZON SANCHEZ
Demandado	MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO
Asunto	**ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, así como la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue formulada por ALVARO JAVIER VILLAZON SANCHEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección de OMAR MESTRE PEREZ como PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO para el período 2019 contenida en la Resolución 048 del 29 de noviembre de 2018.

Mediante auto fechado 25 de febrero de 2019 esta judicatura inadmitió la demanda de nulidad electoral indicando que:

"En este contexto, se torna necesario que se allegue por parte del apoderado judicial de la parte demandante copia de la norma que se acusa en el presente medio de control de nulidad electoral que es la procedente para desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado. En este punto resulta razonable proceder a inadmitir la demanda para que los yerros en los que se ha incurrido en la demanda sean corregidos, esto es, se allegue con la demanda copia del reglamento interno del Municipio de Pueblo Bello – Cesar adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 010 del 30 de noviembre de 2016."

En consecuencia, se le otorgó a la parte demandante un término de tres días para que subsanara el yerro indicado en la providencia antes mencionada. Ahora bien, mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2019, la parte demandante allegó copia del disco compacto[1] contentivo del documento digitalizado Acuerdo No. 010 de fecha 30 de noviembre de 2016: "Por medio del cual

[1] Folios 52 y 53 del expediente.

se Abroga el Acuerdo No. 002 de 2007 y se determina el Nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal de Pueblo Bello – Cesar." Posteriormente, el accionante acompañó el mencionado acuerdo en medio físico.[2]

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro del escrito de la demanda, la parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la elección de OMAR MESTRE PEREZ como PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO para el período 2019 contenida en la Resolución 048 del 29 de noviembre de 2018, al considerar que el acto administrativo se encuentra viciado por infracción de las normas en que debía fundarse.

III. CONSIDERACIONES

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título VII estableció las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, determinando en el artículo 277 incido final, frente a las solicitudes de medida cautelar lo siguiente:

> *"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."*

Teniendo en cuenta la norma citada, advierte el Despacho que es procedente resolver de plano la solicitud de medida cautelar tendiente a la suspensión provisional del acto de elección del Presidente del Concejo Municipal de Pueblo Bello para el período 2019.

De esta manera, es necesario precisar que las medidas cautelares so aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura un proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. En tal sentido, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.[3]

Respecto de los requisitos para decretar medidas cautelares, se tiene que el artículo 231 del CPACA señala por separado los requeridos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, de las demás medidas, determinando lo siguiente:

---

[2] Folios 54 a 148 del plenario.
[3] Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009. M.P. Maria Victoria Calle.

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos…"*

Teniendo en cuenta lo señalado y de los fundamentos de la medida cautelar, encuentra el Despacho que no es posible accede a la suspensión provisional de la elección que aquí se demanda, toda vez que al confrontarse las normas que se consideran vulnerada, no se advierte la violación que se indica en el escrito de la demanda, por lo cual no se puede determinar de manera inequívoca y clara que el acto demandado deba ser suspendido provisionalmente.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que con las pruebas hasta ahora allegadas al expediente no es posible determinar que existe transgresión al debido proceso administrativo y que en consecuencia la actuación del Concejo Municipal de Pueblo Bello está viciada de nulidad, al realizar el trámite de elección del Presidente de dicha Corporación.

En efecto, así lo ha sostenido el Consejo de Estado: [4]

> "Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia, basado en los requisitos y en los criterios de admisibilidad de la medida cautelar de la cual se trata. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó."

Teniendo en cuenta los argumentos señalados el Despacho negará la suspensión provisional de la elección del Presidente del Concejo de Pueblo Bello el señor OMAR MESTRE PEREZ.

Finalmente, atendiendo a que la parte demandante subsanó el defecto indicado en la providencia adiada 25 de febrero de 2019, dentro del término legal, tal como lo indica el artículo 276 inciso tercero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

---

[4] Consejo de Estado. Auto de fecha 07 de marzo de 2019. Radicado: 2128052.

IV. RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE LA SUPENSIÓN PROVISIONAL de la elección de OMAR MESTRE PEREZ como PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO para el período 2019, contenido en Resolución No. 048 del 29 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMÍTASE para tramitar en primera instancia la demanda formulada por ALVARO JAVIER VILLAZON SANCHEZ en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección de OMAR MESTRE PEREZ, como PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO para el período 2019.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia y córrasele traslado de la demanda a OMAR MESTRE PEREZ, al CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, al Agente del Ministerio Público, en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** en estados esta providencia al demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **INFORMESE** a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: El traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, es por el término de quince (15) días, conforme a lo previsto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos ($70.000.oo) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la **Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado **EDUIR ESTUPIÑAN CLAVIJO** identificado con C.C. No. 12.644.668 expedida en Valledupar, T.P. No. 199.042 del C.S.J., como

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOVENO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: esylabogados@gmail.com; alvaro_761@hotmail.com; Parte demandada: jwiku7888@hotmail.com; concejomunicipaldepueblobello@hotmail.com; y kerencujiatafur@gmail.com.

DECIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 24

Hoy **20 de marzo 2019,** Hora **08:00 A.M.**

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	**REPETICION**
Radicado	20001-33-33-002-2019-00074
Demandante	CAJA PROMOTORTA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA
Demandado	YEIMY PAOLA MOLINA CARDONA
Asunto	**ASUME COMPETENCIA**

I.ANTECEDENTES

Informa la constancia secretarial que antecede, que el presente proceso fue repartido a este Despacho mediante acta de fecha 6 de marzo de 2019. No obstante, que el proceso proviene del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, agencia judicial que en desarrollo de la audiencia inicial realizada el pasado 25 de septiembre de 2018 declaró la falta de competencia por el factor territorial para seguir conociendo del asunto y ordenó el envío del mismo al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, considerando que había sido el Juzgado que aprobó la conciliación prejudicial que origina el medio de control de repetición que hoy nos ocupa.[1]

Pues bien, en cuanto a la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, resulta pertinente traer a colación el precedente emanado del Tribunal Administrativo del Cesar, Corporación que en providencia fechada 7 de diciembre de 2017, sostuvo[2]:

> "En el caso concreto puede predicarse la existencia de una antinomia entre las Leyes 678 y 1437, pues si se diera aplicación a la Ley 678 de 2001 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar sería el Juez competente para su conocimiento; pero en caso de dar aplicación a la Ley 1437 de 2011, sería competente el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a quien correspondió el conocimiento del proceso por reparto que hiciere Oficina Judicial de esta ciudad el 17 de septiembre de 2013.
>
> El problema planteado en precedencia a juicio de esta Corporación debe resolverse teniendo en cuenta la regla hermenéutica que nos indica que la norma posterior prevalece sobre la anterior, veamos:
>
> De conformidad con la disposición contenida en los artículos 1° y 2° de la Ley 153 del 15 de agosto de 1881 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de

[1] Folio 124 y 125.
[2] Auto que resuelve conflicto de competencia proferido por el M.P. Carlos Guechá Medina. Radicación: 2013-336-01.

1886 y la ley 57 de 1887", y lo expuesto por el H. Consejo de Estado, existen principios de hermenéutica jurídica los cuales nos permiten interpretar el sentido y alcance de una ley cuando la misma genera verdaderos motivos de duda, encontrando el denominado "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior", el cual plenamente aplicable al caso que nos ocupa y que nos permite darle prevalencia a las normas de competencias contenidas en el nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a la regla contenida en los artículos 152 numeral 11 y 155 numeral 8, que consagran expresamente el criterio de asignación competencial en las demandas de repetición, siendo entonces en consecuencia, el juez competente para tramitar la demanda de la referencia el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, a quien le correspondió por reparto la misma."

En virtud de lo anterior, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

II. RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA del medio de control de repetición promovido por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA FAMILIAR Y DE POLICÍA** contra **YEIMY PAOLA MOLINA CARDONA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERA: NOTIFÍQUESE por estado a las partes mediante el envío de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico aportada a la demanda.

CUARTA: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy **20 de Marzo 2019**, Hora **08:00 A.M.**

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-**2019-000077**-00
Demandante	ADALBERTO ORELLANO CHARRIS Y OTROS.
Apoderado	Dra. Rocio Astorga Vera
Accionado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.
Asunto	Admisión

VISTOS

La Dra. ROCIO ASTORGA VERA, actuando como apoderado de los accionantes **ADALBERTO ORELLANO CHARRIS Y OTROS,** presentaron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda

CONSIDERANDO

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **ADALBERTO ORELLANO CHARRIS Y OTROS**, contra EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º , del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012[1]

Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000.oo) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Séptimo: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: rocioastorga611@hotmail.com.

Octavo: Rreconózcasele personería a la **Dra. ROCIO ASTORGA VERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.721.606 de Bucaramanga y T.P. Nº 158.181 del C.S.J; como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folio 25 al 86 Cud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 24

Hoy 20-mar-19 Hora 8:00 A.M.

YAEL JESUS PALMA ARIAS
Secretario

[1] Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	20001-33-33-002-2019-000078-00
Demandante	PIEDAD MARIA VARGAS LOBO Y OTROS
Apoderado	Dra. Karol Edith Aguilar Tabares
Accionado	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	**Admisión**

VISTOS

El día Primero (08) de marzo de la presente anualidad, la señora PIEDAD MARIA VARGAS LOBO Y OTROS, mediante apoderado judicial Dra. Karol Edith Aguilar Tabares, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION - FISCALIA GENERAL DEL NACIÓN**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por PIEDAD MARIA VARGAS LOBO Y OTROS, contra la NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012[2]

[2] Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado:** karoledith@yahoo.com

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.607.677 de Valledupar, T.P. Nº 148.130 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de los poderes conferidos (ver folio 36-38 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 24

Hoy 20-mar-19 8:00 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

2. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	20001-33-33-002-2019-000079-00
Demandante	GUSTAVO ADOLFO AMAYA CORONEL
Apoderado	Dr. David Sierra Zuleta.
Accionado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE.
Asunto	**Admisión**

VISTOS

El día marzo (08) de marzo de la presente anualidad, el señor **GUSTAVO ADOLFO AMAYA CORONEL**, mediante apoderado judicial Dr. David Sierra Zuleta, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por GUSTAVO ADOLFO AMAYA CORONEL, contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE. de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012[1]

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado:** davidsierrayabogadosasosiados@gmail.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor David Sierra Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.567.233, T.P. Nº 278222 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 8 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 24

Hoy 20-Mar-19 **Hora** 8:00 **A.M.**

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

[1] Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:
1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**